



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (DIVORCIO)
DEMANDANTE:	MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA esperanzagarza66@hotmail.com
DEMANDADO:	URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 307 00 - (R. I. 16.285).

San José de Cúcuta, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda Ejecutiva de alimentos adelantada por MARY ESPERANZA GARZA SEPULVEDA contra URIEL JOSUE BECERRA TARAZONA se observa que adolece de los siguientes requisitos que deben ser subsanados por la parte demandante.

- 1.- El poder debe ser otorgado por el alimentario URIEL ESTEBAN BECERRA GARZA (hijo del demandado) teniendo en cuenta que en este momento es mayor de edad y su señora madre ya no es la representante legal. Además, tener en cuenta que el poder debe cumplir con los requisitos dispuestos en el Decreto 806 de 2020 y allegar la constancia y/o Certificación que el correo del abogado es el mismo que tiene registrado en el URNA.
- 2.- Debe aclarar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el valor de la cuota mensual para el año 2019 fue de \$ 150.000 y la extraordinaria de diciembre por el mismo valor, con el aumento cada año conforme al incremento del salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 2020.
- 3.- Indicar por separado cada una de las pretensiones con sus respectivos valores que solicita su pago -cuotas e intereses- (Art. 82 # 4).
- 4.- Aclarados los numerales anterior, debe adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda.
- 5.- Tener en cuenta que el interés es del 6% anual e indicar la fecha desde cuando los solicita y para cada periodo (Art. 82 # 4 CGP).
- 6.- Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la parte actora que presente la demanda debidamente *INTEGRADA* en un solo escrito.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: NO se accede a la atención presencial al abogado demandante, expediente digitalizado, cuando quiera se le comparte el mismo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ